

Ordenanza General de Tránsito

Art.1º.- El Departamento de Servicios Municipales de la INTENDENCIA MUNICIPAL DE SALTO a través de la División Tránsito, dirigir, planear y fiscalizar el tránsito reprimiendo las infracciones cometidas contra las disposiciones de esta Ordenanza. La Intendencia Municipal requerir la colaboración de la Policía, para su cumplimiento, en todos los casos que considere necesarios.

Art.2º.- Las normas que se establecen en esta ordenanza, son aplicables a todas las personas usuarias de la vía pública, ya sean peatones, conductores o propietarios de vehículos. El usuario de la vía pública está obligado a obedecer las señales reguladoras del tránsito, así como también las órdenes e indicaciones que los funcionarios de la División Tránsito o de la Policía de Tránsito les impartan.

USO DE LA VIA PÚBLICA

Art.3º.- El uso de la calzada está reservado para los vehículos en la forma que se indicar, sin perjuicio del derecho de los peatones según lo establecido en el artículo 4º.

Art.4º.- Los peatones pueden usar la calzada solamente en los siguientes casos:

- a) Para el ascenso o descenso de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros y vehículos.
- b) Para su cruzamiento en las condiciones y circunstancias que la reglamentación lo establece.
- c) En los trechos que la acera no sea transitable, no exista o deban transportarse objetos que pudieran producir inconvenientes si se utilizara la acera.

Art.5º.- El uso de las aceras está reservado para los peatones. Los conductores de vehículos y los animales sólo podrán cruzarlas para entrar o salir de los inmuebles, siempre que el pavimento y el cordón de la acera están dispuestos a ese fin, pero les está absolutamente prohibido estacionarse en ellas, ni aún momentáneamente.

Art.6º.- El Departamento de Servicios Municipales de la INTENDENCIA MUNICIPAL DE SALTO a través de la División Tránsito, cuando lo juzgue necesario, podrá, de acuerdo con los artículos 3º, 4º y 5º, teniendo en cuenta la comodidad y la seguridad de los peatones y conductores, ampliar o restringir el uso de la vía pública.

Art.7º.- El Departamento de Servicios Municipales de la INTENDENCIA MUNICIPAL DE SALTO a través de la División Tránsito, previa comunicación a la JEFATURA DE POLICIA, podrá utilizar la calzada interrumpiendo o no el tránsito, para la celebración de cualquier acto público.

PREFERENCIA DE PASOS Y CRUCES

Art.8º.- Todo vehículo que transite por las calzadas de la ciudad, villas o pueblos, así como por las carreteras y caminos públicos del departamento, conservar durante su marcha el costado derecho, solamente será tolerado el tránsito por la izquierda cuando haya que adelantarse a otro vehículo que transite en el mismo sentido a menor velocidad.

Art.9º.- Para el cruce de vehículos en las boca-calles se observará el siguiente régimen: El conductor deberá dejar pasar antes el vehículo que aparezca por su derecha, pero teniendo prelación sobre otro que lo haga por su izquierda, con excepción de las corrientes de tránsito en ramblas, avenidas y otras vías que la Intendencia Municipal determine, que tendrá preferencia de cruces sobre las demás corrientes de tránsito.

En la intersección de dos vías públicas, en las que rija el sistema de tránsito preferencial, el cruce de los vehículos se realizar de conformidad a lo establecido en la parte inicial de este artículo.

Art.10º.- Los vehículos que circulan por cualquier vía tienen preferencia para pasar antes de los que cambien de frente para salir o entrar en los inmuebles.

Art.11º.-Todo vehículo tiene preferencia de paso y de cruce sobre otro que maniobre para cambiar de dirección o de sentido de marcha.

Art.12º.-En los cruces fiscalizados por funcionarios municipales, policiales, aparatos indicadores, etc. la preferencia será en todos los casos indicada por éstos.

Art.13º.-Los vehículos del Cuerpo de Bomberos, Ministerio de Salud Pública, Sanidad Militar, Jefatura de Policía, Intendencia Municipal, Sociedad de Asistencia Médica y otros que atiendan servicios de urgencia, cuando sean autorizados por la Intendencia Municipal y se hallen en servicio, tendrán preferencia de paso y de cruce sobre los otros vehículos, siempre que se hallen dotados de aparatos indicadores especiales y circulen con sirena abierta. El uso de ésta será exclusivo de dichos vehículos. Con excepción del Cuerpo de Bomberos, todos los demás deben utilizar un sonido uniforme aceptado por la Intendencia Municipal.

Los conductores están obligados a cederles el paso cuando circulen en las condiciones expresadas, apresurándose a despejar los cruces y el centro de la calzada, deteniéndose además ante la proximidad de los vehículos del Cuerpo de Bomberos. En cualquier circunstancia, todos ellos deberán respetar el flechado correspondiente.

Art.14º.-Se prohíbe a los peatones:

- a) Transitar o permanecer en la calzada, excepto en las vías y entre las horas que se establezcan por disposiciones especiales y en los casos determinados por el artículo 4º.-
- b) Efectuar juegos de cualquier naturaleza en las calzadas o aceras.
- c) Circular por las aceras conduciendo bultos que resulten molestos al transeúnte.

CIRCULACION DE VEHICULOS

Art.15º.-Los conductores de vehículos deben conducirlos a velocidades prudentes, que serán apreciadas de acuerdo con los lugares y circunstancias para evitar posibles accidentes y/o perjuicios a los demás usuarios de la vía pública.

La Intendencia Municipal reglamentar las velocidades máximas y mínimas a regir en las vías de tránsito.

Art.16º.-Queda terminantemente prohibido adelantar a otro vehículo en las boca-calles. Para adelantarse a un vehículo de transporte colectivo de pasajeros que se encuentre estacionado en operación de carga y/o descarga, sólo podrá hacerse con velocidad a paso de peatón.

Art.17º.-Todo vehículo que transite por la vía pública debe hallarse en perfecto estado de funcionamiento y sus dispositivos de acuerdo con las exigencias de esta Ordenanza.

Art.18º.-El conductor al salir a la vía pública desde un inmueble o de cualquier sitio de estacionamiento deberá hacerlo a paso de peatón. En los lugares reservados para peatones, de ocurrir cualquier accidente se presume la culpa del conductor.

Art.19º.-Prohíbese a los conductores de automotores abrir las puertas del vehículo que dan a la calzada antes de asegurarse de que es posible hacerlo sin peligro para terceros. La inobservancia de esta precaución crea para el conductor la presunción de culpabilidad en caso de accidente. El ascenso y descenso de pasajeros deberá hacerse por la puerta del vehículo que da a la acera.

Art.20º.-En los caminos pavimentados no saldrán los vehículos de la calzada ni entrarán a ella sino por lugares destinados a tal fin, ni utilizarán las banquetas sino en caso de peligro y para el estacionamiento.

Art.21º.-Los vehículos que circulen a velocidad reducida lo harán ocupando en todo lo posible el costado derecho del camino, avenida o calle.

Art.22º.-Al adelantarse a otro vehículo que marche en la misma dirección lo hará siempre por la izquierda de éste, con las debidas precauciones. El adelantarse por la derecha, o pedir paso por ese lado constituir falta grave contra la seguridad de terceros. El vehículo alcanzado facilitar el paso del que va a tomar la delantera, desviándose en todo lo posible sobre su derecha.

Art.23º.-El cruce en sentido contrario a otro vehículo se efectuará conservando rigurosamente la derecha. El cruce frente a un obstáculo cualquiera se realizará sobre la base del respeto mutuo de la mano. El conductor que transite por su mano y encuentre ante sí un obstáculo deberá siempre ceder el paso. Esta regla es absoluta y en caso de accidente la culpa corresponde al conductor que no la haya respetado.

Art.24º.-El peatón tiene, en las zonas urbanas, prioridad sobre los vehículos, ciclistas y jinetes para atravesar la calzada por la senda de seguridad marcada a tal fin. Donde no existe tal señalamiento se considerará zona reservada para el peatón la parte de la calzada que prolonga la acera en sentido longitudinal hasta cinco metros de la ochava. Al aproximarse a esta senda, el conductor en todos los casos debe reducir la velocidad y si es necesario, detenerse para ceder el paso a los peatones. En todo accidente producido en dicha zona se presume la culpabilidad del conductor.

Art.25º.-En casos de accidentes graves en que los perjuicios materiales de los vehículos sean importantes, éstos podrán permanecer en el lugar del accidente, a efectos del peritaje, hasta un término no mayor de 24 horas, siempre que su permanencia no perturbe el tránsito regular de vehículos y de peatones a juicio de los Inspectores de Tránsito o de la Policía.

Art.26º.-Los vehículos estacionados en la vía pública por un término mayor de 48 horas en forma ininterrumpida, serán transportados a un depósito municipal, previo aviso de ser posible al propietario, siendo de cargo de éste los gastos de conducción y depósito.

Art.27º.-Los conductores de automóviles y todo vehículo de tracción mecánica, en horas de entrada y salida de alumnos, quedan obligados a reducir la marcha de los vehículos a cinco kilómetros por hora.

AVISOS Y SEÑALES

Art.28º.-Las señales reguladoras del tránsito serán dadas:

- a) Por toque de silbato;
- b) Por la posición que adopte el agente que dirija el tránsito;
- c) Por aparatos indicadores.

Texto dado por D. 5839/95.

Art.29º.-Los conductores de vehículos están obligados a anunciar la reducción de la marcha, la detención y el cambio de dirección, mediante señaleros especiales que prescribe el artículo 41 del presente Decreto, o, en su defecto, en la siguiente forma:

- a) Para doblar a la derecha o ir hacia esa dirección, extender el brazo hacia arriba indicando con la mano el sentido de la dirección;
- b) Para doblar a la izquierda o ir hacia esa dirección, extender el brazo horizontalmente;
- c) Para reducir la marcha o detenerse, extender el brazo hacia abajo.

Las señales deben ejecutarse veinte metros por lo menos, antes de realizarse cualquiera de las operaciones indicadas, salvo cuando se presenten circunstancias que impidan efectuar a tiempo la señal correspondiente. Ningún vehículo podrá abandonar su estacionamiento sin que su conductor haga las señales reglamentarias y se asegure previamente de que en ese momento el tránsito permite tal maniobra.

MARCHA ATRAS

Art.30º.-La circulación marcha atrás debe efectuarse en los casos estrictamente necesarios. Los conductores realizarán esta maniobra en el mínimo espacio y siempre que no ocasione peligros o molestias a los demás usuarios de la calzada.

CIRCULACION DE ANIMALES

Art.31º.-Queda prohibida en la zona urbana la conducción de animales en horas de la noche. Cuando la misma se efectúe por otras zonas, sus encargados deberán llevar luces suficientes y en sitios adecuados para fijar el lugar del camino ocupado por los animales. Queda prohibido arrear aves de corral por las calzadas y aceras.

Art.32º.-Los propietarios de animales en general, no podrán dejar los sueltos bajo ningún concepto, en la vía pública.

Art.33º.-Se prohíbe a los jinetes:

- a) Galopar dentro de la zona urbana de la ciudad de Salto, villas y pueblos, salvo los funcionarios que desempeñan comisiones o servicios que requieran mayor celeridad en su marcha;

- b) Efectuar carreras en la vía pública, sin la correspondiente autorización;
- c) Atar animales a los árboles o aparatos que resguarden o a cualquier columna o poste enclavado en el camino, calle, etc.

USO DE LUCES

Art.34°.-El encendido de las luces exteriores del vehículo se efectuará desde el crepúsculo hasta el alba y en todo momento en que la falta de luz natural lo haga necesario.

Art.35°.-El uso de la luz de largo alcance sólo estará permitida en las zonas suburbanas y rurales, debiendo usarse luz de alcance medio para no encandilar en un cruce.

Art.36°.-Todo conductor estará obligado a utilizar la luz de alcance medio, a partir del momento en que divise la luz de otro vehículo que circule en sentido contrario.

Art.37°.-Todo conductor está obligado en las zonas urbanas, cuando la iluminación así lo requiera, a usar la luz de alcance medio.

Art.38°.-A partir de la ocultación del sol, todo vehículo estacionado en una vía pública que no tenga alumbrado, o esté insuficientemente iluminada, deberá tener como mínimo una luz encendida que señale su posición, blanca adelante y roja atrás, o en su defecto; los llamados "ojos de gato", en la forma que se reglamente, que deberán estar colocados del lado que circulen los otros vehículos.

Art.39°.-No está permitido el uso de otras luces o señales que las anteriormente indicadas ni la modificación de los colores. El uso de los faros busca-huellas sólo está permitido en los caminos y calles no pavimentadas ni mejoradas y sólo cuando sea justificado.

Se permite la colocación de dos faros rompe-nieblas de luz amarilla que iluminen hacia el suelo, colocados a la altura del paragolpe delantero.

Art.40°.-En ningún caso el acondicionamiento de la carga deberá obstruir la visibilidad de las luces, debiendo, cuando fuere necesario, agregarse otras complementarias que reúnan las condiciones establecidas anteriormente.

Art.41°.-Todo vehículo automotor deberá estar dotado de un dispositivo o aparato que permita indicar el sentido de giro que se pretende tomar. El mismo deberá constar de dos luces anteriores y dos posteriores, una a cada lado del vehículo, que se enciendan y apaguen intermitentemente.

PROHIBICIONES GENERALES

Art.42°.-Prohíbese a los conductores en general:

a) Conducir vehículos sin llevar consigo la licencia de estar habilitado como tal, así como el carné de propiedad del rodado, sin perjuicio de la documentación que establezca la reglamentación de que trata el artículo 65.

Texto dado por D. 5839/95.

- b) Circular describiendo "eses" entre otros vehículos o haciendo curvas innecesarias.
- c) Circular con un vehículo que no esté en condiciones reglamentarias.
- d) Detener un vehículo por propia voluntad en medio de la calzada, aún cuando sea para tomar o dejar pasajeros o cargas.
- e) Transitar con el vehículo a una velocidad tan reducida que importe una obstrucción para el normal desenvolvimiento del tránsito, salvo en los casos en que la marcha precaucional sea exigida por la seguridad de las maniobras.
- f) Conducir vehículos con mayor cantidad de pasajeros que lo permitido por la capacidad del mismo.
- g) Conducir vehículos, uno detrás del otro, en convoy, o caravana, salvo permiso de la autoridad, si no es formando grupos o secciones cuya longitud comprendida entre el primero y el último vehículo no exceda de 25 metros, debiendo mediar una distancia mínima de 25 metros entre cada dos de estos grupos o secciones.
- h) Mantener en marcha el motor del vehículos mientras dure su aprovisionamiento de combustible, o cuando se abandone el vehículo.

- i) Pasar junto a tropas, manadas o rebaños a una velocidad superior a los 30 kilómetros horarios.
 - j) Circular a contramano, salvo cuando circunstancias de fuerza mayor interrumpan el tránsito por la mano que corresponda.
 - k) Conducir tractores y/o maquinarias agrícolas en el radio urbano, salvo autorización expresa de la autoridad competente.
 - l) Cortar filas de escolares o de Fuerzas Armadas.
 - ll) Abrir las puertas que dan a la calzada sin tomar las precauciones necesarias para evitar accidentes.
- m) Conducir un vehículo a mayor velocidad que la permitida.

PROHIBICIONES ESPECIALES

Art.43º.-Se prohíbe:

- a) El estacionamiento de vehículos en los caminos pavimentados o mejorados, fuera de las zonas urbanas, dentro de las franjas pavimentadas o mejoradas, debiendo hacer, salvo caso de fuerza mayor, estacionar el vehículo en la banquina o zona adyacente.
- b) Estacionar en las zonas urbanas a menos de 5 metros de la línea de edificación de las esquinas, inclusive para operaciones de carga y descarga.

Texto dado por el Art. 2 del Dec. 236/980.

- c) Estacionar vehículos para descansar o pernoctar, sobre la calzada o banquina de los caminos pavimentados o mejorados.
- d) Conducir vehículos sin la edad reglamentaria.
- e) Descargar materiales pesados, vigas, grandes bultos, etc. sin que previamente se coloquen paragolpes sobre el pavimento.
- f) El estacionamiento de vendedores ambulantes, en los caminos o banquetas para ofrecer su mercadería, salvo en aquellos puntos en que la existencia de playas o zonas apropiadas permita el estacionamiento de vehículos sin entorpecer en forma alguna el tránsito y siempre que la autoridad competente lo habilite para dicho trabajo.
- g) El uso de la vía pública para disputar competencias de velocidad o regularidad con vehículos automotores o de tracción a sangre, cuando no medie autorización conferida por la autoridad competente. Toda Institución organizadora o patrocinante de una carrera, cualquiera sea su modalidad deberán solicitar por lo menos con quince días de anticipación el permiso correspondiente al Departamento de Servicios Municipales, expresando fecha de la carrera, recorrido proyectado, número aproximado de vehículos participantes, hora de comienzo y hora aproximada de finalización. Los conductores y sus respectivos vehículos se ajustarán a las normas generales establecidas en esta Ordenanza. En todos los casos el Departamento de Servicios Municipales a través de la División Tránsito se reserva el derecho de modificar el recorrido, el día y la hora, como asimismo procederá a su cancelación por los motivos que serán expuestos ante los representantes de la Institución solicitante.
- h) El estacionamiento de todo vehículo frente a las entradas principales de los sanatorios, hospitales, clínicas, casas de salud, tolerándose únicamente el estacionamiento de vehículos para el movimiento de pasajeros.
- i) La reparación de vehículos delante de los talleres mecánicos garajes, etc., o sobre las entradas de empresas comerciales y/o de servicio, salvo aquellas que por su rápida ejecución, a juicio de los inspectores de tránsito o de la Policía, no causen molestias o dificultades a la circulación.
- j) El estacionamiento delante de la entrada principal de las Oficinas Públicas que determine la Intendencia Municipal y de las salas de espectáculos y locales donde se celebran fiestas o reuniones, en las horas de funcionamiento, así como en todo espacio debidamente reservado, como delante de garajes o portones, con excepción de sus usuarios.
- k) El estacionamiento de vehículos junto a las aceras adyacentes a edificios que correspondan a Instituciones de Enseñanza, durante el año lectivo, en sus días y horas hábiles, tolerándose únicamente el estacionamiento para el movimiento de pasajeros.

- l) El estacionamiento de vehículos en curvas de visibilidad reducida, en las proximidades de cambio de rasante, en las proximidades de cuesta arriba o pendiente pronunciadas y en la entrada así como en la salida de puentes de cualquier característica.
- ll) La circulación de motos, motonetas, ciclomotores, bicimotos y demás vehículos similares, con más de un acompañante, debiendo viajar a horcajadas y tener la edad mínima de seis (6) años cumplidos.
- m) Circular vehículos que produzcan exceso de humo o lleven escape incorrecto, ocasionando ruidos molestos dentro del radio urbano y sub-urbano de la ciudad, o que tengan derrames o escapes de materias que manchen el pavimento.
- n) Hacer sonar aparatos fonéticos excepto casos de fuerza mayor
- ñ) El estacionamiento de vehículos, junto a ambas aceras frente a las casas de comercio que colocan mesas y sillas en la vía pública o adelantarse a otro vehículo frente al espacio reservado, durante el tiempo que aquellas permanezcan instaladas. Quedan obligados los comercios a marcar con señales visibles a la distancia, la zona utilizada a esos efectos.
- o) El estacionamiento de vehículos en las zonas urbanas y sub-urbanas, cualquiera sea su tipo, sobre las aceras y lavarlos.

Art.44°.-El estacionamiento de vehículos en las zonas urbana y suburbana , se hará en el sentido que corresponde a la circulación, próxima al cordón de la acera, no tolerándose una distancia mayor de 15 cms. entre el cordón y las ruedas, debiendo quedar entre uno y otro vehículo un espacio libre, no menor a un metro. Sólo se permitirá en estacionamiento transversal al eje de la calzada, en los lugares designados al efecto, y siempre de tal manera que no dificulte la circulación. En pendientes, por razones de seguridad, se colocarán las ruedas delanteras haciendo un ángulo agudo con el cordón de la calzada.

Art.45°.-Para utilizar camiones, camionetas, remolques, etc. en el transporte de personas, deberá dotarse a dichos vehículos de los dispositivos pertinentes de seguridad y estabilidad para las personas. No podrá circular ninguno de los vehículos expresados, transportando pasajeros en la carrocería, sin la previa habilitación por la División Tránsito de la Intendencia Municipal, la que solamente la otorgar en los casos que a continuación se enumeran:

- 1) Para excursiones;
- 2) Para el transporte del personal que se dirija a los lugares donde no exista servicio continuado de ómnibus;
- 3) Donde exista causa debidamente justificada y que a criterio de la autoridad mencionada merezca permiso.

Art.46°.-La Intendencia Municipal podrá disponer limitaciones a la circulación, estableciendo sistemas especiales para el tránsito y estacionamiento de vehículos en general.

LICENCIA DE CONDUCTORES

Art.47°.-Ninguna persona puede conducir vehículos de tracción mecánica si no está habilitada por la autoridad competente.

Texto dado por Dec. 5839/95.

Art.48°.-Para conducir será preciso saber leer y escribir el idioma español.

Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, la Intendencia Municipal de Salto podrá expedir a quien no sepa leer ni escribir, una autorización especial en la que se especificará que sólo habilita para conducir en todo el territorio del departamento de Salto.

También podrá conducir quien se encuentre en las condiciones previstas por el artículo 63.

Texto dado por Dec. 5839/95.

Art.49°.-La Intendencia Municipal de Salto, a solicitud de los interesados, expedirá las siguientes categorías de licencias, que se otorgarán:

Por primera vez, con una validez de hasta 2 años y carácter precario
Sus renovaciones, en la misma u otras categorías, serán por plazos de hasta 10 años.

A partir de los 60 años de edad estos últimos plazos serán establecidos de acuerdo con lo que reglamente la Intendencia Municipal.

Esta tendrá en cuenta al prorrogar, o no, las licencias a sus respectivos vencimientos, el comportamiento registrado del conductor en el período cumplido.

CATEGORIA A.

Habilita a conducir vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000 Kgrs. Edad mínima: 18 años. No se requiere antigüedad en otra licencia.

CATEGORIA B.

Habilita a conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones cuyo peso total (tara más carga máxima autorizada), no exceda de 7.000 Kgrs., pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 Kgrs. Edad mínima: 18 años. No se requiere antigüedad en otra licencia. El examen práctico deberá rendirse con vehículos que excedan los límites de la categoría A.

CATEGORIA C.

Habilita a conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 Kgrs. Edad mínima: 19 años. Se requiere 1 año de antigüedad en otra licencia, excepto licencia categoría G. El examen práctico será tomado con camiones que excedan los límites de la categoría B.

CATEGORIA D.

Habilita a conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones sin límite de carga. Edad mínima: 21 años. Se requiere 3 años de antigüedad en otra licencia, excepto licencia categoría G. El examen práctico será tomado con camiones con acoplado o tractores con semi-remolque.

CATEGORIA E.

Habilita a conducir taxímetros, vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000 Kgrs. Edad mínima: 21 años. Se requiere 2 años de antigüedad en otra licencia, excepto licencia categoría G.

CATEGORIA F.

Habilita a conducir micros, ómnibus y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 Kgrs. Edad mínima: 23 años. Se requiere 3 años de antigüedad en otra licencia, excepto licencia categoría G.

CATEGORIA G 1

Habilita a conducir ciclomotores de hasta 50 c. c. de cilindrada. Sin cambio. Edad mínima: 16 años, requiriéndose para ello autorización escrita de quien o quienes ejerzan la representación legal del menor o de su responsable legal. No se requiere antigüedad en otra licencia.

CATEGORIA G 2

Habilita a conducir motocicletas y ciclomotores de hasta 200 c.c. de cilindrada. Edad mínima: 18 años. No se requiere antigüedad en otra licencia. El examen práctico será tomado con motocicleta con cambios no automáticos.

CATEGORIA G 3.

Habilita a conducir motocicletas sin límites de cilindrada. Edad mínima: 21 años. Se requiere 3 años de antigüedad en la licencia categoría G 2. El examen práctico será tomado con motos de más de 200 c. c. de cilindrada, con cambios no automáticos.

CATEGORIA H.

Habilita a conducir maquinarias vial, agrícola y afines. Edad mínima: 18 años. No genera antigüedad para otras licencias. El examen práctico será tomado de acuerdo con la maquinaria de que se trate. También se podrá conducir maquinaria con licencias categorías B, C, D y F.

Para conducir vehículos oficiales, el conductor deberá poseer una licencia habilitante para la categoría del vehículo que conduzca y una habilitación expedida por el organismo estatal en el que preste funciones.

Texto dado por Dec. 5839/95.

Art.50º.-Los conductores deberán en todo momento, estar física y síquicamente aptos para conducir de modo seguro y eficiente.

Podrán cancelarse en cualquier tiempo las habilitaciones. para conducir, siempre que se compruebe que no llenan los requisitos prescriptos por el inciso anterior.

Texto dado por Dec. 5839/95.

Art.51º.-Todo conductor que mediante dolo o culpa, causare. lesiones a personas y/o daño en bienes públicos o privados, será sancionado, la primera vez, con el retiro de la respectiva licencia por el término de hasta 12 meses, según las circunstancias, sin perjuicio de las multas que correspondan a la infracción cometida. En caso de reincidencias sucesivas, se duplicarán el término de inhabilitación para conducir vehículos y el monto de la o las multas aplicadas por la infracción inmediata anterior.

Art.52º.-Cuando un conductor sancionado, no pudiese ser identificado o habido por las autoridades, o no abonare en tiempo el monto de la multa, ésta se aplicará a la persona que figure como propietaria del vehículo en infracción, en los Registros Municipales.

Art.53º.-La persona que conduzca vehículos en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacentes, debidamente comprobado por el médico de Servicio Público, será sancionada la 1ª. vez con el retiro de la respectiva licencia por el término de hasta 12 meses, según las circunstancias. En caso de reincidencias sucesivas, la sanción se duplicará con relación a la inmediata anterior.

Art.54º.-A cada conductor se le expedirá un solo documento que deberá comprender las distintas categorías de licencias para la cual está habilitado, sea la categoría de licencia que fuere, salvo la licencia categoría G, que se expedirá por separado y en un solo documento.

Texto dado por Dec. 5839/95.

Art.55º.-Todo conductor de vehículos deberá tener la edad requerida por el artículo 49, conforme a la categoría de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto por la letra a) del artículo 42.

Texto dado por Dec. 5839/95.

Art.56º.-El uso de la licencia entraña la obligación de ajustarse a las disposiciones del presente reglamento y de acatar en todos los casos las indicaciones establecidas o dadas por la autoridad.

Art.57º.-La licencia de conductor es un documento personal e intransferible y deberá acreditar la identidad del interesado.

Art.58º.-Para conducir vehículos de tracción animal se requiere la edad mínima de 16 años.

Art.59º.-Las renovaciones de las habilitaciones para conducir, en la misma u otras categorías, se expedirán con arreglo a lo determinado en los artículos 49 y 50.

Texto dado por Dec. 5839/95.

Art.60º.-El reglamento que establezca las exigencias que en materia de aptitudes síquicas y física deberá reunir cada persona que aspire a una licencia para conducir, o a su prórroga, podrá: sea denegar o, en su caso, establecer limitaciones a las habilitaciones para conducir; sea conceder autorización especial a efectos de conducir un vehículo apto para el tránsito y adecuado a sus posibilidades síquico físicas.

Texto dado por Dec. 5839/95.

Art.61º.-La División Tránsito podrá rechazar o desechar la solicitud de todo aspirante a conducir cuando éste haya sido declarado inapto por la Clínica Preventiva Municipal o cuando sus antecedentes no sean satisfactorios de acuerdo con la certificación policial que se requiere en todos los casos y tipos de licencias, inclusive cuando se trate de renovación.

Art.62º.-Cuando el conductor y/o propietario cambiara de domicilio, deberá comunicarlo a la División Tránsito dentro del término de treinta días, presentando al efecto la constancia correspondiente expedida por la Policía.

Art.63º.-La Intendencia Municipal de Salto podrá reconocer las licencias válidas expedidas por otros países, durante el plazo de un año días a partir de la última entrada al país de su titular, sin perjuicio de lo establecido en los convenios a los cuales esté adherida la República Oriental del Uruguay.

Igualmente podrá habilitar para conducir vehículos, a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República con la sola presentación de la licencia de cualquier país con el que medie reciprocidad, la que será acreditada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los familiares de los funcionarios diplomáticos podrán ser habilitados a conducir conforme a las franquicias que acuerda esta disposición.

Vencido el plazo de que habla el inciso primero, el conductor deberá solicitar la licencia en la Intendencia Municipal y con sujeción a las reglas prevenidas por el artículo 49, según la categoría de que se trate.

Exceptúanse de la disposición del inciso precedente, los casos en que los conductores sean turistas, funcionarios diplomáticos y familiares de los funcionarios diplomáticos.

Texto dado por Dec. 5839/95.

Art.64°.-La Intendencia Municipal de Salto llevará un registro de todas las categorías de que trata el artículo 49.

Asimismo llevará un registro de conductores con el objeto de procesar las informaciones de que se ocupa el inciso 5° del artículo 49. Cada conductor podrá obtener la información correspondiente.

Texto dado por Dec. 5839/95.

Art.65°.-La Intendencia Municipal de Salto reglará las exigencias que deberá reunir cada persona que aspire a una licencia para conducir, o a su prórroga, tanto en materia de aptitudes síquicas y físicas, como de conocimientos prácticos y teóricos que deberá demostrar, y los documentos que deberá presentar, según la categorización de los distintos tipos de licencias de conducir a que se refiere el artículo 49.

Texto dado por Dec. 5839/95.

Art.66°.-Todo conductor cuya licencia haya sido expedida por cualquier Municipio del país, está habilitado para conducir en el departamento.

PLACAS DE MATRICULA

Art.67°.-Todos los vehículos automotores, excepto las motocicletas deberán estar provistos de placas de matrículas en lugares visibles, en las partes delantera y trasera y a no más de 1.20 m. de altura con respecto a la calzada. Las motocicletas, bicicletas, triciclos acoplados y vehículos de tracción a sangre, llevarán una sola placa en lugar visible. Los vehículos de carga, cualquiera fuere su naturaleza y construcción, llevarán además pintados en ambos lados de la caja, al centro y sobre la plataforma, el número y características de su matrícula.

Art.68°.-No se permitirá la circulación de vehículos cuyas placas de matrícula presenten deterioros o alteraciones que dificulten o hagan confusa su identificación. En casos de pérdida, deterioro, etc. de las mencionadas placas deberán ser repuestas por los propietarios de los vehículos, reproduciéndolas en colores, tipo y forma de manera tal que se ajusten en un todo a las proporcionadas por el Municipio.

Art.69°.-Ningún vehículo podrá llevar otras placas numeradas distintas a las que le fueron entregadas, no admitiéndose réplicas salvo en caso de expresa autorización, exceptuándose de ellos los distintivos Nacionales, Municipales, Policiales, Militares, etc.

DEVOLUCION DE PLACAS

Art.70°.-Los propietarios de vehículos están obligados a devolver a la División Tránsito, las placas de matrícula cuando dejen de usar el vehículo en forma definitiva.

PLACAS DE PRUEBA

Art.71°.-Las casas de construcción, depósito, venta y/o reparación de vehículos, podrán obtener placas que llevarán inscripta la palabra "PRUEBA" y el número de orden, que se destinarán por las mismas casas a efectuar las experiencias necesarias para poner los vehículos en condiciones reglamentarias o las demostraciones para su venta.

Con el fin de obtener las mencionadas placas, los interesados deberán presentarse a la División Tránsito.

Interín se efectúen los trámites administrativos de inscripción, de un vehículo automotor nuevo (automóviles, camiones, camionetas y similares) ante las oficinas municipales, la División Tránsito entregará al interesado, en sustitución de la placa de prueba anual, otra placa de registro provisorio, la que será canjeada por la matrícula definitiva una vez concluidos los procedimientos. El Tributo de Patente de Rodados, se liquidará desde la fecha de iniciación del Trámite de Inscripción.

Texto dado por Dec. 175 de 20/12/979.

Art.72°.-La Intendencia Municipal expedirá permisos especiales para el traslado de los vehículos que deban ser empadronados en otros departamentos y aceptar los expedidos en iguales circunstancias por otros Municipios.

REGISTRO DE VEHICULOS

Art.73°.-Los vehículos que circulen por el departamento de Salto, deberán hallarse inscriptos en los registros que a tal efecto lleva la División Tránsito de la Intendencia Municipal de Salto.

Art.74°.-Quedan exentos de la obligación establecida en el artículo anterior: los tractores agrícolas, rodillos de carreteras y material de ferrocarril que se desplace sobre ruedas. La Intendencia Municipal tendrá la facultad de exonerar de la obligación de inscribir los vehículos preparados especialmente para competencias deportivas, reglamentando su circulación por las vías de tránsito, siempre que ello fuere conveniente para la tranquilidad y/o seguridad de la población.

Art.75°.-La Intendencia Municipal reglamentará todo lo concerniente a la inscripción de vehículos y sus excepciones, estableciendo el procedimiento a seguirse y la documentación que necesariamente deberán acompañar los interesados a tal fin.

Art.76°.-Admitida la solicitud de inscripción de cualquier vehículo y/o zorra, se procederá a su inspección, y si se hallare en condiciones de circular por la vía pública de conformidad a lo establecido en esta Ordenanza, una vez verificado el pago de los tributos respectivos, se ex pedir la libreta de circulación y las placas de matrícula.

Art.77°.-Ser negada la inscripción a vehículos que, a juicio de la División Tránsito, sea dudosa su procedencia, deficiente la documentación presentada o no se cumpla con las exigencias de la Reglamentación.

TRANSFERENCIA DE VEHICULOS

Art.78°.-Todo adquirente está obligado a inscribir en la División Tránsito la transferencia que efectúe de la propiedad de su vehículo.

Art.79°.-a) Para la inscripción de vehículos automotores nuevos en el departamento de Salto, el fabricante, el armador, representante, distribuidor o concesionario deberá expedir constancia escrita que permita la precisa identificación de la unidad, nombre del comprador, fecha y número de factura de venta.

Tratándose de Entidades radicadas fuera de los límites del departamento. de Salto, la referida constancia deberá ser certificada notarialmente en lo relativo a la firma otorgante.

Deberá agregarse Certificado de Aduana cuando se trate de vehículos armados en el Exterior o "kits" armados en el País.

Los vehículos de propiedad de Entes Públicos podrán sustituir el requisito establecido en el inciso anterior, por un oficio debidamente firmado por los Jerarcas responsables de dicho Organismo, debiendo expresar los elementos que permitan la precisa identificación del vehículo, su procedencia, así como su titularidad.

b) El interesado en realizar a su nombre la transferencia municipal de un vehículo automotor, deberá acreditar previamente su calidad de propietario mediante la presentación del título de propiedad inscripto en el Registro Mobiliario, Sección Vehículos Automotores, o certificado o constancia notarial que acredite que el título se encuentra en trámite de inscripción, especificando fecha y número de presentación al Registro.

Tratándose de transmisiones sucesorias, será suficiente el oficio del Juzgado, cuando se solicitare a nombre de todos los herederos.

Cuando para la enajenación no se requiera formulación de título y su registro, la misma se realizará con el consentimiento del enajenante y del adquirente, los que podrán concurrir personalmente o representados. En cualquiera de las situaciones previstas se deberá además presentar carné de propiedad de vehículo, documentos de identidad de los otorgantes y constituir el adquirente domicilio especial en la ciudad de Salto.

El propietario de un vehículo automotor dispondrá de un plazo de 120 (ciento veinte) días a contar de la fecha de inscripción de su título de propiedad en el Registro competente a los efectos de gestionar la transferencia administrativa a su nombre. Vencido dicho plazo se considerará "transferencia omitida" (art. 95 del C. T.) aplicándose como multa un importe equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) del valor de la tasa correspondiente.

Texto dado por Dec. 5839/95.

c) Para el caso de inscripciones de unidades 0 Km. que no posean Certificado de Aduana en el momento de su solicitud, se concederá un plazo de noventa días para presentarlo. En este caso la inscripción tendrá el carácter de provisoria.

Vencido dicho plazo sin que se presente el certificado de que se trata, se cancelará la inscripción, debiendo el interesado devolver la placa matrícula y libreta de propiedad. La falta de cumplimiento a lo dispuesto será sancionada con una multa de 1 U. R. por cada día de retardo y hasta que el interesado regularice su situación.

Texto dado por Dec. 5906/97 y derogado por art. 5° Dec. 6367/08.
VER: Dec. 6367/08

Art.80°.- Toda persona que figure como propietaria de un vehículo en los Registros Municipales, será el único responsable por el pago de las multas y tributos que correspondan por el uso de aquél. Se exceptúa de lo anterior a aquellas personas que habiendo enajenado el vehículo, lo justifiquen fehacientemente ante la Oficina Comunal respectiva, proporcionando el nombre y domicilio del adquirente.

Art.81°.- En caso de que la transferencia de un vehículo deba realizarse en otra forma que por acto voluntario, los interesados deberán acreditar ante la División Tránsito, su calidad de propietarios, con los documentos o copias certificadas pertinentes.

Art.82°.- Cuando se pretenda transferir un vehículo con matrícula que goce de algún privilegio (vehículos oficiales, vehículos de alquiler, etc.) deberán ser devueltas las placas respectivas a la División Tránsito previamente a la presentación de los interesados, siempre que no persista en el adquirente la calidad del anterior propietario respecto al uso de las referidas placas.

Art.83°.- Los vehículos destinados al servicio público que sean objeto de transferencia, no podrán ser librados a la circulación sin que se acredite previamente ante la oficina respectiva su buen funcionamiento.

Art.84°.- La División Tránsito retendrá y archivar todo expediente de transferencia concluida, anotando en los Registros la fecha de su realización, nombre completo, documento de identidad y domicilio del nuevo propietario, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 81 de esta Ordenanza.

Art.85°.- Si la División de Tránsito no hallare en condiciones de legitimidad o regularidad la transferencia solicitada, detendrá el trámite de la misma y lo comunicará a los interesados los cuales podrán desistir mediante la presentación de la solicitud correspondiente. Autorizado el desistimiento, se devolver al propietario del vehículo, la libreta de circulación.

RENOVACION DE LA LIBRETA DE CIRCULACION

Art.86°.- En caso de pérdida de la libreta de circulación del vehículo, la División de Tránsito podrá conceder el respectivo duplicado, mediante la presentación por el interesado de la solicitud pertinente, otorgada ella, se dejará constancia en la misma de su carácter de duplicado.

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS

Art.87°.- El domicilio, así como también los cambios que de éste efectúen los propietarios de vehículos y sus conductores, deberán ser acreditados por la Policía. Además, los propietarios de vehículos quedan

obligados a comunicar a la División de Tránsito, dentro del término de treinta días, los nombres y domicilios de los conductores que estén a su servicio, exhibiendo, asimismo, la licencia habilitante de éstos. Dentro del mismo término deberán comunicar el cese o la renovación que se opere en su personal.

FALLECIMIENTO DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO

Art.88°.-Cuando falleciere el propietario de un vehículo, los presuntos herederos están obligados a comunicar a la División Tránsito, dentro de los treinta días subsiguientes, el nombre y domicilio de la o las personas que se harán cargo del vehículo, quien o quienes prestarán su conformidad y se harán responsables de las infracciones que con el vehículo se cometieren.

CORTEJOS FUNEBRES

Art.89°.-La Intendencia Municipal determinará las vías de tránsito por las cuales no podrán circular los cortejos fúnebres con excepción de los casos en que el Estado rinda honores oficiales. Los cortejos que procedan de alguna casa situada en esas vías de tránsito, seguirán hasta la primera bocacalle, donde tomarán otras vías.

VENDEDORES AMBULANTES

Art.90°.-Prohíbese la circulación y/o estacionamiento de vehículos que lleven instaladas máquinas que produzcan o puedan producir vapores o emanaciones nocivos, peligrosos o molestos.

CIRCULACION INTERDEPARTAMENTAL E INTERNACIONAL

Art.91°.-La permanencia en el departamento de Salto, de vehículos procedentes de otros departamentos de la República o del exterior, se registrará por lo que disponga la legislación relativa al Impuesto de Patentes de Rodados.

SANCIONES

Art.92°.-Las sanciones que se aplicarán a los que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza son:

- 1) Advertencia.
- 2) Multa.
- 3) Suspensión o eliminación del Registro de conductores.
- 4) Detención o retiro del vehículo de la circulación.

Las sanciones se impondrán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y según corresponda.

Art.93°.-Las multas leves podrán ser sustituidas por advertencia al infractor, en los siguientes casos:

- a) En la vía pública, por el funcionario municipal o policial encargado de su aplicación, cuando medien a favor del infractor circunstancias especiales o atenuantes.
- b) En la División de Tránsito o dependencias policiales pertinentes, cuando medien las circunstancias anteriores y el infractor registre buenos antecedentes.

Art.94°.-Las multas que pudieran corresponder por infracción a las normas sobre aprendizaje, serán aplicadas al propietario del vehículo y al conductor-instructor. Si el contraventor es a la vez el propietario y conductor instructor del vehículo, abonará una sola multa.

Art.95°.-Los vehículos que adolezcan de falta de seguridad o higiene, serán retirados de inmediato de la vía pública y no podrán circular nuevamente mientras no se acredite ante la autoridad Municipal respectiva, que han sido subsanadas las deficiencias observadas.

Art.96°.-Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza para las que no se determine expresamente pena de sus pensión y en cuya comisión medien agravantes perfectamente documentados, podrán ser sancionados con suspensión o eliminación del registro respectivo, quedando facultada la Intendencia Municipal para graduar tales sus pensiones de acuerdo con la entidad de las

circunstancias agravantes. Las infracciones de carácter grave a que se hace referencia precedentemente, deberán ser denunciadas por el funcionario actuante en forma circunstanciada y precisa.

Art.97°.-Se consideran atenuantes:

- 1) El tiempo que el conductor haya manejado sin registrar accidentes o infracciones.
- 2) En caso de accidente o infracción anterior, el tiempo transcurrido con buen comportamiento en el cumplimiento de la Ordenanza entre aquel y el que motiva sumario.
- 3) La imprudencia del otro conductor o de la víctima.
- 4) En los casos de peatones:
 - a) Si el hecho no se ha producido en una bocacalle o próximo a ella.
 - b) Si el hecho se ha producido en una bocacalle por haber el peatón utilizado la calzada durante el período de tiempo reservado para la circulación de vehículos por tal paraje o desobedeciendo las indicaciones del agente.
- 5) Las circunstancias especiales que surjan.

Art.98°.-Se considerarán agravantes:

- 1) El no haber prestado auxilio a la víctima.
- 2) No usar luces reglamentarias o adecuadas.
- 3) Conducir el vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes.
- 4) La circunstancia de haber incurrido en imprudencia, impericia o negligencia que haga peligrar la seguridad de los pasajeros que se conducen, máxime cuando sean numerosos y cuando se trate de servicio público.
- 5) Las circunstancias especiales que surjan del hecho.
- 6) La mala fe del conductor evidenciada por declaraciones, acciones, omisiones o escritos.
- 7) La reincidencia del hecho. Se entiende por tal cuando el conductor haya sido culpable de un accidente anterior.
- 8) Cuando la víctima sea un peatón y se halle en las circunstancias previstas en el Art. 4°.-, incisos a) y b).
- 9) No tener preferencia en el cruce.
- 10) Haber fugado después de producido el hecho.

Art.99°.-Serán sancionados con el retiro del vehículo, el vendedor ambulante que contraviniera a lo dispuesto en el Art. 90°.-

Art.100°.- La sanción a lo previsto en el Art. 43, inciso i), se impondrá a los propietarios de establecimientos (talleres mecánicos, garajes, etc.)

Art.101°.- Sin perjuicio de la aplicación de la multa pertinente por contravención a lo dispuesto en el Art. 90, la autoridad impedirá que se continúe la infracción a las disposiciones contenidas en dicho artículo.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

Art.102°.- Las multas se harán efectivas en la Tesorería de la Intendencia Municipal dentro del término de 48 horas hábiles del momento de la notificación. El conductor en infracción siempre que sea posible, será notificado en el acto de la sanción correspondiente a la contravención cometida. Transcurridas las 48 horas de plazo sin que se hubiese abonado la multa correspondiente, se anotará en la ficha respectiva del vehículo. Cuando por alguna circunstancia no fuera posible notificar en el acto al contraventor, se le citará por escrito, comunicándole textualmente la disposición violada y acordándose los siguientes plazos: 72 horas si se domicilia en el departamento y 8 días hábiles si se domicilia fuera del Departamento.

Art.103°.- Cuando la infracción se cometiera con un vehículo destinado al transporte colectivo de pasajeros, el propietario o empresario, dentro del término de ocho días hábiles de comunicada la infracción, deberá hacer efectiva la multa que le fuere impuesta.

Art.104°.- Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ordenanza.